

**TSJ Córdoba –sala Civil-, Sent. n.º 136, 09/11/2021, "Toscano Julio César c/
Municipalidad de Bialet Massé – Acción de Nulidad – Expte. 754725 – Recurso Directo
– Expte. 9635580"**

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso directo?

Segunda cuestión: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, la señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

I. El Sr. Julio César Toscano -mediante su apoderada, Dra. Claudia Edith Cornejo- deduce recurso directo en estos autos, en razón que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de la ciudad de Deán Funes le denegó el recurso de casación articulado al amparo de la causal contemplada en el inciso 1º del art. 383 del CPC (Auto n.º. 17 de fecha 26 de octubre de 2020), oportunamente deducido contra la Sentencia n.º 2 dictada el día 10 de marzo de 2020.

En Sede de Grado la impugnación tramitó con traslado a la contraria, quien lo evacuó - mediante apoderada, Dra. Valeria Carina Zárate- en los términos del escrito remitido a través de servicios judiciales.

Dictado y firme el proveído de autos, queda el recurso directo en estado de ser resuelto.

II. En el escrito presentado ante esta Sede, el quejoso afirma que la desestimación del recurso

de casación resuelta por la Cámara es infundada. Puntualiza que el Tribunal ejerce una inaceptable defensa de su propio fallo. Sostiene que se soslayaron los oportunos cuestionamientos dirigidos contra las premisas de la resolución que aluden a la forma de la comunicación por medio de una nota y por un llamado telefónico que -dice- no fueron subsumidos en el artículo 157 del CPCC. Interpreta que en la sentencia se echó mano a la copia obrante a fs. 163 que no conformó materia de agravio por el apelante y que el heredero Julio Cesar Toscano (h) nunca afirmó nada vinculado a la existencia del juicio ejecutivo iniciado por la Municipalidad, sino sólo sobre deudas de inmuebles y posibles remates.

Alega haber cuestionado la decisión en el marco de una estricta diferenciación normativa relativa a lo prescripto por el art 158 del CPCC, y considera que la Cámara de Apelaciones debió fundamentar el cumplimiento de la exigencia legal. Agrega que su parte propuso una interpretación analógica por aplicación del art. 97 del CPCC.

Con relación al anoticiamiento por medio de una persona ajena a las partes, sostiene que la sentencia omite fundar la decisión; y desarrolla diversas objeciones en contra de los testimonios rendidos en la causa. Denuncia que todo ello llevó a la Cámara de Apelaciones a la falsa conclusión de establecer que la fecha a partir de la cual se tomó conocimiento del vicio sería el 30 de marzo de 1992 y a considerar que ello es sin perjuicio del anoticiamiento extrajudicial que tuvieron los herederos a través del comodatario Zuriaga.

Agrega que el Tribunal omitió valorar la mala fe puesta de manifiesto por la Municipalidad de Biale Massé en la etapa previa al inicio del juicio ejecutivo por no haber realizado un estudio de títulos o entrecruzamiento de datos, como asimismo durante su tramitación y en la instancia final. Relaciona los embates que, en torno a este asunto, desarrolló en el memorial casatorio, y considera insuficiente la respuesta dada por la Cámara en la denegatoria.

Esgrime que no fueron tratados los argumentos que refieren a los límites fijados por la doctrina de la relatividad de las nulidades, cuya aplicación al caso por parte del Tribunal tilda de parcial y sesgada. Transcribe algunos fragmentos de un precedente emanado de este Alto Cuerpo, y considera que en el caso no hubo posibilidad material ni jurídica de subsanar el

déficit y confirmar el acto, ya que el pretendido anoticiamiento no cumple con los requisitos materiales y jurídicos de la comunicación. Postula que la decisión debía construirse sobre un andamiaje jurídico en relación a la validez y efectos de las notificaciones procesales, y denuncia que en el caso ello no se cumplió.

Finalmente, pregona que la noticia, de haber existido, habría sido dada a un solo heredero y por ende no vale como notificación al resto; insiste que, en cualquier caso, debió ser precisa para permitir el ejercicio del derecho de defensa; y por último expresa que este largo pleito se habría evitado si el Municipio hubiese dado cumplimiento al fuero de atracción que contempla la ley sustancial, pues no es posible conocer a priori si el bien se encontraba adjudicado a un heredero, a un legatario, o a un acreedor de la sucesión.

III. Ingresando al estudio de las críticas relacionadas supra, y tras un atento análisis de las constancias obrantes en los autos principales -que han sido requeridos ad efectumvidendi- anticipo criterio en el sentido que la queja impetrada no merece recibo.

La denegatoria del recurso de casación articulado al amparo del inciso 1° del art. 383 del CPCC es correcta, ya que -como se verá a continuación- los supuestos vicios denunciados no se configuran, o bien no resultan idóneos para habilitar la instancia extraordinaria.

IV. Para comenzar, es preciso recordar que el art. 385 inc. 1° del CPCC requiere que el recurrente no sólo enuncie el motivo casatorio en el que se funda su impugnación, sino que también explicita los "argumentos sustentadores" de la causal invocada. Con arreglo a lo establecido por la norma, se espera que el casacionista desarrolle y argumente las razones de hecho y de derecho que justifiquen la admisibilidad del recurso extraordinario.

Trasladando estos conceptos al presente caso, la lectura del primer capítulo del memorial casatorio ilustra que la impugnación no satisface este presupuesto.

En efecto, el recurrente comenzó denunciando que el fallo incurre en inmotivación e inobservancia de lo dispuesto por los artículos 97, 161, 164, 165, 168 y 169 del CPC. Sin

embargo, no explica por qué ese conjunto de normas - que solo enumera- debieron ser tenidas en cuenta por el tribunal en el presente caso, ni menciona la interpretación que resultaría correcta o la incidencia que ellas podrían tener para obtener una decisión diferente.

Si bien es real que se trata de normas procesales, no se alcanza a vislumbrar -y no se encarga de explicarlo el interesado- por qué el artículo que regula el procedimiento que debe seguirse en caso de muerte o incapacidad sobreviniente, sería aplicable en un juicio seguido en contra de una persona que falleció mucho tiempo antes de su iniciación. Tampoco se ocupa de exponer la eventual aplicabilidad de las normas que regulan el contenido de las cédulas de notificación o de los edictos, ni los efectos del fallecimiento ocurrido dentro del término del emplazamiento para comparecer. La absoluta falta de desarrollo argumental en este aspecto, perjudica la impugnación.

La situación no mejora cuando, a continuación, valorando el testimonio rendido por el abogado de la municipalidad durante la tramitación de aquél juicio, afirma que el letrado habría obrado de mala fe por no haber anoticiado de la existencia del juicio a los sucesores del demandado. Tal estrategia impugnativa no tiene cabida en el marco del recurso de casación, toda vez que se trata de un cuestionamiento a la tendencia convictiva de la prueba testimonial que, por involucrar la actividad de selección y valoración del material probatorio incorporado a la causa, no constituye materia revisable por la causal recursiva intentada.

Finalmente, la cita de doctrina y jurisprudencia relativa al cumplimiento del deber de fundar las resoluciones judiciales que contiene la parte final de este apartado tampoco puede reputarse idónea para habilitar el remedio extraordinario, pues se trata de genéricas transcripciones que no alcanzan a demostrar cómo es que la presunta inmotivación se configura en el razonamiento sentencial, ni se hace cargo de los fundamentos dados por la Cámara de Apelaciones, rebatiéndolos de manera precisa y razonada.

Para concluir con este punto, es oportuno recordar que el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso debe quedar plenamente satisfecho en el momento de su articulación; motivo por el cual el mejor desarrollo que sobre estos aspectos contiene la queja

presentada ante esta Sede, no resulta útil para redimir los defectos de postulación del escrito originario.

V. En el segundo capítulo, el casacionista denunció que el fallo incurre en omisiones dirimientes y en incongruencia. En particular ataca el temperamento asumido por el Tribunal de Grado, en cuanto juzga convalidado el eventual vicio con motivo de no haber cuestionado la validez en tiempo oportuno. Fustiga que se haya interpretado que el conocimiento –o posibilidad de conocimiento- operó el día 30 de marzo de 1992 sin perjuicio del anoticiamiento extrajudicial obtenido a través del comodatario Zuriaga en el año 2000.

En su discurso impugnativo insiste que el proceso cuya nulidad impetra ha sido seguido contra una persona fallecida, y que se omitió integrar la litis con todos y cada uno de los herederos del causante, privándolos de su derecho de defensa en juicio. Sostiene que la Municipalidad y su apoderado conocían la existencia de los herederos y que estos no habitaban el inmueble, lo que -prosigue- les permitió consumir el ardid para quedarse con el inmueble.

En base a todo ello, considera que la solución dada al caso, en tanto da por sentado que la noticia (que sostiene que no se produjo) a un heredero del demandado fallecido equivale a notificación válida a todos los herederos del titular dominial, conforma una motivación sólo aparente.

Pues bien, como inicial respuesta a las críticas apuntadas señalamos que la serena lectura del fallo revela la sólida motivación que contiene, Así, el razonamiento principió asentándose en dos pilares fundamentales.

El primero consiste en calificar a la nulidad articulada por el actor como “relativa”; lo cual - es oportuno recordar- reconoce como antecedente la doctrina elaborada por este Alto Cuerpo y fue materia de juzgamiento en la resolución dictada con anterioridad en los presentes autos. Como se indicó, quien reclama la declaración de invalidez (Julio César Cayetano Toscano) reviste la calidad de heredero forzoso de su padre -Julio César Toscano-, quien a su vez era

hijo del titular registral del inmueble y originario demandado en aquel proceso ejecutivo por cobro de tributos, Sr. Cayetano Toscano.

Tratándose de herederos forzosos y dada la calidad de continuadores de la persona del causante, se entiende que una vez conocido el vicio y ante la ausencia de planteo tempestivo por parte de los sucesores, corresponda reputar consentido lo actuado sin su intervención; hipótesis en la cual no correspondería declaración de nulidad alguna por falta de perjuicio (principio de conservación de los actos procesales).

El segundo motivo que complementa este aspecto de la decisión consiste en el conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo por vía extrajudicial (sobre lo que volveremos luego); temperamento que también se asienta en doctrina elaborada por esta Sala en los precedentes que se citan en el fallo atacado (Confr. Auto n°. 100/2008 y Auto 178/2014, entre otros).

El resumen que antecede determina el fracaso de los reproches casatorios que acusan inmotivación.

VI. Avanzando un poco más en la lectura de la sentencia atacada, vemos que considero ineludible precisar el momento en que los herederos habrían conocido la existencia del juicio.

En ese sendero, el Tribunal destaca inicialmente que el actor invocó haber tomado conocimiento recién en el mes de febrero de 2009 cuando –según su relato- al intentar ingresar su hermano Pablo al inmueble, se encontró con que la Municipalidad de Bialeto Massé había tomado posesión del mismo.

Ahora bien, el repaso de la causa evidencia que el reclamante no produjo ninguna prueba dirigida a demostrar la circunstancia fáctica alegada; lo cual resultaba de trascendental importancia teniendo en cuenta que se trata de un hecho expresamente negado por la contraria (ver f. 33 vta.), quien introdujo como defensa de fondo la prescripción de la acción entablada.

La falta de actividad probatoria del actor sin dudas debilitó su estrategia, lo cual surge claro

pues la resolución puso en entredicho el relato de los hechos que contiene el escrito inicial.

En segundo lugar el Tribunal hizo hincapié en dos datos a partir de los cuales juzgó que los herederos conocieron o pudieron conocer, con mucha antelación, la existencia del juicio ejecutivo promovido por la Municipalidad.

Uno de ellos remite a la actuación incorporada en el sucesorio del demandado Cayetano Florencio Toscano -titular registral del inmueble subastado, cuyos impuestos municipales originaron la deuda perseguida mediante el juicio ejecutivo- que da cuenta que en el mes de marzo de 1992, dos de los sucesores manifestaron la posibilidad de que los inmuebles de la provincia de Córdoba sean rematados en subasta pública.

Estimo oportuno agregar que en dicho proceso, incorporado en copia por el propio demandante, existen otras constancias de fecha muy anterior -y también posterior-, que refieren al bien situado en Biale Massé. Así, en el año 1976 se denunció su existencia, junto con otro de propiedad de la esposa (fs.135); en el año 1990 los herederos manifestaron la intención de venta de ambos inmuebles (fs. 147); en diciembre de 1991 el heredero Julio César Toscano (hijo de Cayetano) fue designado administrador judicial del sucesorio, con especiales facultades para efectuar pagos y cobranzas respecto de los mismos (fs. 161); en el año 1992 presentó rendición de cuentas mediante planilla de ingresos y gastos en la que consta el pago -entre otros rubros- de los tributos municipales por los períodos anteriores al año 1990 (fs. 167 a 169), la que fue impugnada por los restantes coherederos (fs. 172/174); finalmente en el año 1995 y ante el fallecimiento del nombrado Julio César Toscano, tomó intervención su hijo, Julio César Cayetano Toscano, en calidad de administrador de la herencia de su padre (fs. 183/184).

De todo ello se sigue que la inferencia que realiza la Cámara A-quo, en cuanto postula el conocimiento por parte de los herederos 18 años antes de haberse promovido la acción autónoma de nulidad que ahora nos convoca cuenta con razones suficientes, pues resulta innegable que los sucesores estaban al tanto de la existencia del bien ubicado en Biale Massé, conocían de la obligación tributaria que devengaba, debatieron acerca del pago de los gastos

e impuestos, y dieron aviso en el proceso sucesorio acerca de la probabilidad de que sea subastado ante la falta de pago de los impuestos. El juicio de valor que formula el Tribunal de Alzada, se comparte o no en lo sustancial, no resulta formalmente reprochable.

Por lo demás, la sentencia atacada también ponderó el testimonio rendido por Julio Alberto Zuriaga, quien -según se indica- era el comodatario del inmueble en cuestión para la familia Toscano. Puntualmente, el Mérito valoró dos aspectos trascendentes de su declaración. Tales: a) que mientras ocupaba el inmueble, las autoridades del municipio le avisaron que se debían muchos impuestos y que se tenían que abonar porque si no el bien iría a remate; y b) que relató haber llamado a Julio Toscano hijo, actor en este juicio, para darle aviso de esta situación, quien le contestó que no se hiciera problema y que se fuera a remate el inmueble.

Este testimonio, que no fue impugnado por el actor pese a que expresamente lo menciona como el destinatario del anoticiamiento, fue dirimente -en la inteligencia propuesta por el Tribunal de Alzada- para concluir que el heredero estaba al tanto, no sólo de que se adeudaban los impuestos municipales del inmueble, sino también que en caso de no abonarlos tendría lugar la subasta del bien que habitaba; lo cual naturalmente presupone la existencia de un juicio.

A ello se añade que, a continuación, el fallo analiza otras declaraciones testimoniales que -a criterio del tribunal de grado- corroboran las circunstancias apuntadas. Vale aclarar que dichos elementos probatorios tampoco fueron objeto de impugnación por parte del interesado, motivo por el cual los cuestionamientos que pretende introducir en el escrito de casación se revelan como el fruto de una reflexión tardía, y devienen extemporáneos.

Lo expresado trasluce la inviabilidad de los reproches casatorios, ya que solo contienen la discrepancia con el juicio crítico desarrollado por la Cámara de Apelaciones en torno a la prueba aportada a la causa. Y como es sabido, las tareas de selección y valoración del material probatorio están exceptuadas del control de este Alto Cuerpo; quien de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su

cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por el art. 155 de la Constitución Provincial.

VII. Párrafo aparte merece lo expresado por el casacionista en orden a que aquél proceso ejecutivo debió dirigirse o reencauzarse en contra de todos y cada uno de los herederos; argumento en base al cual proclama la nulidad por no haberse cumplido con dicha convocatoria.

El planteo es inviable, primero porque se trata de una estrategia defensiva que no fue tempestivamente introducida al litigio y por ende resulta ajena a la discusión; pero además, y esencialmente, porque la presente acción de nulidad fue entablada sólo por el actor, quien no invocó representación alguna respecto de otros eventuales herederos y, por ende, carece de legitimación para esgrimir derechos o actuar en nombre de terceros ajenos al pleito.

VIII. Tampoco resultan viables, en el acotado marco que autoriza el inciso 1° del art. 383 del CPCC, las consideraciones que elabora el recurrente en torno a las razones por las que el expediente originario no ha sido hallado. Según imagina el impugnante, su aparición demostraría que los herederos no fueron debidamente citados. Pero en su discurso el casacionista no repara que la Cámara de Apelaciones no contradice esta plataforma; por el contrario, el razonamiento sentencial parte de esa hipótesis, y juzga con arreglo al carácter relativo de la nulidad, que aun cuando se considere que no fueron debidamente citados a aquél proceso, conocieron su existencia y tuvieron la posibilidad de intervenir o bien de articular la nulidad en tiempo oportuno.

Sucede que, en rigor de verdad, el fundamento nuclear del fracaso de la pretensión actora radica en que desde que los herederos y/o el actor de este juicio conocieron de la existencia de aquél litigio, transcurrió el plazo de prescripción de 2 años que la Cámara de Apelaciones consideró aplicable al caso. Solución legal que fue justificada en la fecha en que conocieron la existencia del juicio, en el preliminar descarte del plazo decenal del art. 4023 del Código Civil -en la inteligencia de que este rige sólo cuando no esté previsto un plazo menor-, y en la consideración de que el plazo es el bienal del art. 4030 del Código Velezano atento tratarse

de una nulidad fundada en el vicio de error.

Es claro que las objeciones desarrolladas a continuación por el recurrente, en cuanto procuran la revisión del criterio jurídico sustancial asumido por el Tribunal de Grado respecto de la procedencia de la prescripción, no son revisables por el carril impugnativo escogido ya que se trata de la interpretación y aplicación de normas de derechos sustancial que sólo pueden habilitar la vía extraordinaria mediando jurisprudencia contradictoria (arg. inc. 3 art. 383 CPC). En suma, aun cuando se comprende que la solución final no resulta del agrado del recurrente, la misma se asienta sobre una serie de argumentos fácticos y jurídicos que le confieren razón suficiente; y la justicia o injusticia intrínseca de la decisión escapa a la competencia que la ley procesal le confiere a este Alto Cuerpo por la vía recursiva intentada (inc. 1º, art. 383, CPCC), que no constituye una tercera instancia ordinaria.

Así lo entendió la Cámara A-quo en la repulsa, y sus argumentos no fueron debidamente rebatidos en la presentación directa ensayada ante esta Sede.

De cualquier modo, resulta pertinente traer a colación lo dicho por esta Sala en otro contexto, pero cuyas reflexiones pueden trasladarse válidamente al presente mutatis mutandi donde, so pretexto de afectación del orden público se invocara, tardíamente, una nulidad procesal. Así, este Alto Cuerpo ha sostenido que la eficacia y firmeza de cualquier proceso judicial no puede verse afectada, permitiendo planteos efectuados fuera de todo contorno temporal razonable. Una postura contraria, en definitiva, traería como consecuencia la seria afectación de principios que resultan ser pilares centrales del sistema judicial, como la preclusión, la Cosa Juzgada y la seguridad jurídica. (Confr. Autos nº. 252/2011 y nº. 87/2017).

IX. Por último, el fuero de atracción que denuncia incumplido el quejoso ante esta Sede deviene, en el caso, inaplicable, pues los tributos reclamados en el proceso ejecutivo se devengaron con posterioridad al deceso del causante. Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Nacional en ocasión de resolver un conflicto de competencia, oportunidad en la que sostuvo que: "... Si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante, por tratarse de expensas correspondientes a un período posterior a su

fallecimiento, queda excluida la aplicación del art. 3284 inc. 4° del Cód. Civil y, consiguientemente, del fuero de atracción previsto en dicha norma...” (Fallos: 308:863, 313:148; y más recientemente en fallo de fecha 22/03/2005, in re “Consortio de Propietarios Edificio Calle ‘S’ esquina siete de Costa Bonita c. Zuanetto, Enrique A. y otros” mediante dictamen del Procurador que la Corte hace suyo, publicado en LL 08/06/2005, 16).

X. Lo hasta aquí expuesto determina el fracaso del recurso directo, cuestión que así decido.

Así

voto.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo:

Comparto las consideraciones expuestas por la Señora Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

A mérito de la respuesta dada al primer interrogante propongo: rechazar el recurso directo articulado y perdido el depósito de ley.

Así

voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal doctor Luis Eugenio Angulo Martín, dijo:

Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial,

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso directo.

II. Declarar perdido el depósito de ley. Protocolícese e incorpórese copia.

FDO.: CÁCERES DE BOLLATI – SESÍN – ANGULO MARTÍN.